

i) El quebrantamiento o la violación de secretos de obligada reserva que produzca grave perjuicio para la empresa.

j) La embriaguez no habitual en el trabajo.

k) La falta de aseo y limpieza personal cuando pueda afectar al proceso productivo o a la prestación del servicio y siempre que, previamente, hubiere mediado la oportuna advertencia de la empresa.

l) La ejecución deficiente de los trabajos encomendados, siempre que de ello no se derivase perjuicio grave para las personas o las cosas.

11) La disminución del rendimiento normal en el trabajo de manera no repetida.

m) Las ofensas de palabras proferidas o de obra cometidas contra las personas, dentro del centro de trabajo, cuando no revistan acusada gravedad.

n) Las derivadas de lo establecido en los apartados l.d) y e) del presente artículo.

o) La reincidencia en la comisión de cinco faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza y siempre que hubiere mediado sanción distinta de la amonestación verbal, dentro de un trimestre.

3. Se considerarán como faltas muy graves:

a) La impuntualidad no justificada en la entrada al o en la salida del trabajo en diez ocasiones durante seis meses o en veinte durante un año.

b) La inasistencia injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de un mes.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas o la apropiación, hurto o robo de bienes propiedad de la empresa, de compañeros o de cualesquiera otras personas dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada de trabajo en otro lugar.

d) La simulación de enfermedad o accidente o la prolongación de la baja por enfermedad o accidente con la finalidad de realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena.

e) El quebrantamiento o violación de secretos de obligada reserva que produzca grave perjuicio para la empresa.

f) La embriaguez y la drogodependencia durante el trabajo, siempre que afecte negativamente al rendimiento.

g) La realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa.

h) Las derivadas de los apartados l.d) y 2.f), l) y m) del presente artículo.

i) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

j) La inobservancia de los servicios de mantenimiento en caso de huelga.

k) El abuso de autoridad ejercido por quienes desempeñan funciones de mando.

l) El acoso sexual.

ll) La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene.

m) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el período de un año.

Artículo 28. Sanciones.

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior, son las siguientes:

a) Por falta leve: Amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.

c) Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de catorce días a un mes, traslado a centro de trabajo de localidad distinta durante un período de hasta un año y despido disciplinario.

2. Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro u ocho meses según se trate de falta leve, grave o muy grave.

12656 *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta por la que se subsana el error de interpretación surgido sobre el carácter artesanal o industrial de las actividades recogidas en el ámbito funcional del Acuerdo Marco del Sector de Pastelería, Confitería, Bollería, Heladería y Platos Cocinados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1996.*

Visto el texto del acta por la que se subsana el error de interpretación surgido sobre el carácter artesanal o industrial de las actividades recogidas en el ámbito funcional del Acuerdo Marco del Sector de Pastelería, Confitería, Bollería, Heladería y Platos Cocinados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1996 (código de Convenio número 9910115), que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1996, de una parte, por la Confederación Española de Empresarios Artesanos de Pastelería en representación de las empresas del sector, y de otra, por las Federaciones Sindicales de Alimentación, Bebidas y Tabacos de CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA QUE SE CITA

Reunidos en Madrid don Salvador Santos Campano, en representación de la Confederación Española de Empresarios Artesanos de Pastelería; don Ramón Cantarero Sotorres, en representación de la Federación Sindical de Alimentación, Bebidas y Tabacos de CC. OO. y don Eugenio Gariglio Román, en representación de la Federación de Alimentación, Bebidas y Tabacos de la UGT, con objeto de subsanar el error de interpretación surgido sobre el carácter artesanal o industrial de las actividades recogidas en el ámbito funcional del Acuerdo Marco del Sector de Pastelería, Confitería, Bollería, Heladería y Platos Cocinados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1996, manifiestan que en la actividad específica de Heladería, las partes pretendían la regulación de una actividad de carácter artesanal, no regulada por ningún otro Convenio o Acuerdo Marco de ámbito estatal.

En consecuencia, acuerdan modificar el propio título del referido Acuerdo Marco del Sector de Pastelería, Confitería, Bollería, Heladería Artesanal y Platos Cocinados.

Asimismo, el artículo 2 de dicho Acuerdo Marco, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 2. ámbito funcional.

El presente Acuerdo Marco regula las relaciones laborales en las siguientes actividades:

Pastelería, Confitería, Bollería, Heladería Artesanal, Repostería y Platos Cocinados.

Asimismo, quedan incluidas las actividades comerciales, tanto al mayor como al detall, derivadas de las reguladas anteriormente.

Por último, las partes acuerdan también remitir la presente acta a la Dirección General de Trabajo para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».